

Fw: Proceso 11001311002820200042800 - Recurso de Reposición contra del auto admisorio de demanda del 23 de noviembre de 2020.

Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Vie 30/07/2021 5:14 PM

Para: grupopabogados@gmail.com <grupopabogados@gmail.com>

CC: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

RECURSOS AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEF.pdf;

Dr. Carlos Alberto Peña Vanegas
Apoderado Demandante

Remito un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada Cónyuge Supérstite.

----- Mensaje reenviado -----

De: Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Para: Claudia Soto <elena7ster@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 05:08:29 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: Proceso 11001311002820200042800 - Recurso de Reposición contra del auto admisorio de demanda del 23 de noviembre de 2020.

Cordialmente,

Luz Amparo Forero Caviedes

FORERO CAVIEDES ABOGADOS S.A.S

Calle 127 B No. 12-16 Int. 201 Bogotá D.C.

Teléfono 7044222- 3134320579 - 3228126452

www.forerocaviedesabogados.com

----- Mensaje reenviado -----

De: Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Para: flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 12:24:36 p. m. GMT-5

Asunto: Proceso 11001311002820200042800 - Recurso de Reposición contra del auto admisorio de demanda del 23 de noviembre de 2020.

Doctor

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref:

No. Expediente:	11001311002820200042800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	PABLO CALDAS RICO
Causante:	MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (Q.E.P.D)
Asunto:	Recurso de Reposición contra del auto admisorio de demanda del 23 de noviembre de 2020.

Respetado Doctor:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, abogada en ejercicio y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.285.061 y Tarjeta Profesional No.67.888 de C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora CLARA RICO LEÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 2.025.2671, con domicilio en Bogotá, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, (Q.E.P.D), de acuerdo con poder conferido que se encuentra agregado al expediente, quien en este trámite acepta la herencia con beneficio de inventario, ante Usted con todo respeto, me permito en oportunidad, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto

de fecha de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho admite el trámite de la sucesión intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, con fundamento en los siguientes antecedentes:

(...)

ADJUNTO DOCUMENTO FIRMADO Y PDF

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada Cónyuge Supérstite.

Doctor
LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref:

No. Expediente:	11001311002820200042800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	PABLO CALDAS RICO
Causante:	MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (Q.E.P.D)
Asunto:	Recurso de Reposición contra del auto admisorio de demanda del 23 de noviembre de 2020.

Respetado Doctor:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, abogada en ejercicio y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.285.061 y Tarjeta Profesional No.67.888 de C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora CLARA RICO LEÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 2.025.2671, con domicilio en Bogotá, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, (Q.E.P.D), de acuerdo con poder conferido que se encuentra agregado al expediente, quien en este trámite acepta la herencia con beneficio de inventario, ante Usted con todo respeto, me permito en oportunidad, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho admite el trámite de la sucesión intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, con fundamento en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El demandante señor PABLO CALDAS RICO en su calidad de hijo legítimo, interpone mediante apoderado el 04 de noviembre del 2020, demanda de sucesión intestada, dirigida a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, quien en vida se identificara con el número de Cédula 2.902.559, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá el día 29 enero del 2020.

Segundo: Dentro del hecho SEXTO de la demanda se advierte que de la unión matrimonial de CLARA RICO LEON y PABLO CALDAS RICO, se procrearon cinco (5) hijos ANDRES CALDAS RICO, MARIA CLARA CALDAS RICO, TERESA CALDAS RICO, PABLO CALDAS RICO Y MIGUEL CALDAS RICO (Q.E.P.D).

Tercero: En el hecho séptimo de la demanda se indica que el heredero Miguel Caldas Rico falleció el 20 de septiembre de 2014 y tuvo tres (3) hijos Alan Caldas, Juan esteban

Caldas, Miguel Andrés Caldas de quienes se desconoce su domicilio y registros civiles por lo que solicita su emplazamiento

Cuarto: En el hecho Octavo de la demanda se indica que Miguel Caldas Gutiérrez tuvo un hijo extramatrimonial, Miguel Caldas Tafur (Q.E.P.D.) que falleció en Bogotá, en el año 2010 y tuvo dos hijos JULIANA CALDAS y ALEJANDRO CALDAS de quienes desconoce domicilio residencia actual y registro civiles de nacimiento , por lo que solicita su emplazamiento.

2

Quinto: La mencionada demanda se solicitaron las siguientes pretensiones:

"...PRIMERO: Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, quien se identificaba con el número de Cédula 2.902.559, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá el día 29 enero del 2020. y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá.

SECUNDO: Se declare a la señora: CLARA RICO LEON y al señor PABLO CALDAS RICO, residentes en la Ciudad de Bogotá. como cónyuge sobreviviente e hijo heredero del causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor, CARLOS ALBERTO PEÑA VANECA, como mandatario del señor PABLO CALDAS RICO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, para actuar en el presente proceso.

CUARTO: Que se cite y emplace ANDRES CALDAS RICO, MARIA CLARA CALDAS RICO, TERESA CALDAS RICO, JULIANA CALDAS y ALEJANDRO CALDAS, ALAN CALDAS, JUAN ESTEBAN CALDAS, MIGUEL ANDRES CALDAS como también a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso..."

Sexto. Revisados los acápite de prueba y anexos el demandante omite allegar los registros civiles de nacimiento no solo de sus hermanos relacionados en el hechos sexto de la demanda, ni mucho menos de las personas relacionados en los hechos séptimo y octavo de la demanda.

Séptimo: Revisado el Auto admisorio de la demanda, del 23 de noviembre de 2020, Se encuentra

"...Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10º del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a PABLO CALDAS RICO en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a CLARA RICO LEÓN en su calidad de cónyuge. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. Por secretaria procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados JULIANA y ALEJANDRO CALDAS en representación de su fallecido padre MIGUEL CALDAS TAFUR, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. Por secretaría procédase de conformidad y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA. Se insta al interesado a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de las personas aquí referidas.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANDRES, MARIA CLARA, TERESA y PABLO CALDAS RICO, de igual forma a ALAN, JUAN ESTEBAN y MIGUEL ANDRES CALDAS como herederos en representación del extinto MIGUEL CALDAS RICO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia autentica de su respectivo registro civil de nacimiento.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA:

En ese sentido, me permito diferir de la decisión tomada por el despacho, el 23 de noviembre de 2020, al admitir el trámite de la sucesión del señor MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, sin cumplir con los requisitos de la demanda señalados en el art. 82 numeral segundo y art. 488 numeral tercero del Código General del Proceso, cuando en el cuerpo de la demanda no se indica de forma clara, concreta y precisa los nombre de las personas que deben comparecer al proceso en virtud de la relación que les asiste con el causante, cuando el legislador exige “ el nombre y dirección de todos los herederos conocidos”, lo cual amen de ser una causal de inadmisión, genera las dificultades e imposibilidades de hacer comparecer a todos los interesados en este trámite sucesoral.

Adicional de no establecerse el nombre de los herederos determinados, cuando es una obligación legal, el aquí demandante no aportó dato alguno del domicilio o residencia de los herederos, hecho que si bien la ley permite se manifieste bajo la gravedad de juramento para solicitar su emplazamiento, lo cierto es que, los nombre de quienes deberían ser emplazados no están plenamente identificados, pues valga decir que solo señala un nombre y un apellido, y no aporta el segundo apellido de los mismos situación está que haría improcedente y por ende nulo la notificación de los mismos a través del emplazamiento mediante edicto.

La demanda solamente señala los siguientes datos: JULIANA CALDAS Y ALEJANDRO CALDAS. Datos con los que es imposible identificar o individualizar a un heredero en este proceso. Amen que tampoco anexa los registros civiles de nacimiento respectivos, que permita suplir la carga del demandante de señalar expresa y claramente los posibles herederos, con la prueba de su estado civil.

En igual sentido, se advierte que el aquí demandante omitió aportar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de ANDRES CALDAS RICO, MARIA CLARA CALDAS

RICO, TERESA CALDAS RICO PABLO CALDAS RICOS Y MIGUEL CALDAS RICO, que cita como herederos.

Por último, no se aporta el Registro civil de defunción del heredero MIGUEL CALDAS RICO y del hijo extramatrimonial MIGUEL CALDAS TAFUR, que cita como con derecho al proceso de sucesión.

En consecuencia de la cadena de yerros y falencias que presenta la demanda, que son indispensables para este proceso, por la naturaleza del mismos, mal podría el despacho haber admitido el trámite de la sucesión, por carecer de requisitos sustanciales para esta clase de procesos de sucesión, que son específicos e irremplazables.

En esencia, omitió cumplir con los requisitos consistentes en el deber de identificar y probar de forma plena a los herederos, indicando sus nombres completos, el lugar de domicilio y residencia y los respectivos registros civiles de nacimientos y de defunción, que debían ser aportados como anexos de la demanda.

Como consecuencia, ante la inepta demanda, no podía darse apertura al proceso de sucesión, por cuanto el cumplimiento de los requisitos legales y sus anexos es una exigencia del art. 490 del Código General del Proceso, para que se pueda aperturar y ordenar la notificación a los herederos como determinar el art. 491 de la misma normativa, respecto del reconocimiento de los interesados.

Es por ello, que el legislador estableció "Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.(...)".

Ni ha cumplido con los requisitos legales ni con los anexos de la misma, por lo tanto no puede darse aplicación al art. 490 para abrir el trámite de sucesión judicial ni puede ordenarse notificación a herederos y menos aún embargar bienes.

En concordancia el art. 491 del C.G. del P., exige: *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Como se ha advertido, con la demanda no se ha presentado la prueba de la respectiva calidad de heredero de todas las personas señaladas en la demanda, máxime cuando ni siquiera las cita en forma completa y determinada, por lo que no debió admitirse la

demanda ni tramitarse la misma con orden de notificaciones y nombramientos de curador, por lo que debe ser revocado y terminado este proceso.

Para ahondar en razones, no se cumplen los presupuestos para que pueda aplicarse el art. 492 de la misma normativa, que determina que *"el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código."*

Lo anterior, por cuanto carece de los requisitos mínimos de una plena identificación de los herederos conocidos y la prueba de su calidad, para que posteriormente puedan ser notificados en debida forma, y hacerlos comparecer al proceso con la oportunidad de pronunciamiento a fin de cursar un debido proceso, con la oportunidad de contradicción y defensa, al conformar debidamente no solo el inventario de bienes sino la vocación de recibir lo que en derecho corresponde dentro de una herencia.

Por lo tanto, procede la revocatoria del auto admisorio de la demanda, por cuanto no es factible iniciar ni continuar este proceso, darlo por terminado en esta instancia judicial y tampoco se puede suplir las deficiencias de la demanda, por cuanto es una carga del demandante por virtud legal, que son normas de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento, sin los cuales no puede expedirse el auto admisorio del trámite de sucesión, o proferido procede ser revocado.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-279 del (15) de mayo de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Sustanciador doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dejó establecido sobre las cargas, los deberes y las obligaciones procesales que tienen las partes para iniciar un proceso, con las consecuencias desfavorables a sus intenciones, así:

*"...La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.*

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas.

En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compeler coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE LOS HEREDEROS

Colorario con los expuesto anteriormente, obsérvese que a pesar de que en la demanda se citan y nombran a quienes tienen vocación hereditaria, lo cierto es que el demandante incumple con la carga probatoria que le asiste de identificar de forma clara, plena y precisa a quienes le asiste derecho a comparecer al proceso.

Lo anterior como lo exige el numeral tercero del art. 489 del Código General del Proceso, cuando regula los anexos de la demanda, así:

“las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”

De igual forma el aquí demandante no demuestra siquiera sumariamente haber desplegado la actividad en aras de obtener por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil los registros civiles de nacimiento que se echan de menos en el escrito de la demanda.

Dicha obligación, es una carga del demandante, que no puede ser omitida como tampoco suplida por el despacho, por cuanto no acreditó la gestión diligente de su obtención ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a la presentación de la demanda, como lo exige el art. 173 del Código General del Proceso, de tal suerte que corresponde la inadmisión de la demanda.

El aparte normativo es del siguiente tenor literal: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Por lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos de la demanda es que se solicita el auto que admite el trámite de sucesión sea revocado.

3. INDEBIDA ORDEN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A través del auto admisorio de la demanda el despacho ordenó:

"(...) Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados JULIANA y ALEJANDRO CALDAS en representación de su fallecido padre MIGUEL CALDAS TAFUR, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente.

Del auto admisorio de la demanda se advierte un yerro al incumplir una orden legal en la medida en que no puede ordenarse el emplazamiento de quienes no se ha acreditado mediante la prueba del registro civil de Nacimiento, la relación de parentesco con el causante; ni mucho menos cuando los llamados a ser emplazados no han sido identificados por sus nombres completos, situación que impide individualizar plenamente para efectos de vincular a este proceso, como ya se explicó.

De esta forma se incumple el art. 488 numeral tercero del C.G. del P., cuando no identifica a los herederos plenamente, e incumple con el art. 489 respecto de los anexos de la demanda que incluye el deber de presentar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

Por estas razones, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por tratarse de aspectos sustanciales, por los que no es factible realizar una notificación en debida forma, como tampoco su emplazamiento, publicaciones y nombramiento de curadores.

De otra parte, en el mismo auto se observa la siguiente decisión del Despacho:

"(...) la parte interesada deberá notificar de este auto a ANDRES, MARIA CLARA, TERESA, Y PABLO CALDAS RICO, de igual forma a ALAN, JUAN EESTEBAN Y MIGUEL ANDRES CALDAS, como herederos en representación del extinto MIGUEL CALDAS RICO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G..P, tal y como lo prevé el art. 492 ibidem (...)"

Frente a esta orden judicial se advierte, que en el cuerpo de la demanda no se registra dirección física ni electrónica que permita dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que regula la notificación personal y la notificación por aviso cuando no se puedan realizar la notificación personal, de los herederos determinados ANDRES, MARIA CLARA, TERESA y MIGUEL CALDAS RICO.

En cuanto a la citación de los señores, de quienes no identifica apellidos: ALAN, JUAN ESTEBAN Y MIGUEL ANDRES CALDAS, además de no indicarse el nombre completo, esto es sus dos apellidos no se registra dirección física ni electrónica que permita dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto el auto debe ser revocado.

Nótese que incluso bajo las reglas del Decreto 860 de 2020, también es una exigencia legal, so pena del rechazo de la demanda, la identificación plena de los demandados con

el aporte de la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones dentro del trámite judicial, razones de más para considerar la inepta demanda y la indebida orden de notificación del auto admisorio de este trámite sucesoral.

Además, pasa por alto el despacho las previsiones generales del numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral tercero del art. 488 del mismo código, frente a los requisitos generales de la demanda, en el que se advierte como requisito legal indicar la dirección física y electrónica para recibir notificaciones.

8

Como lo enseña la Corte Constitucional, los requisitos de la debida notificación son la garantía del pleno derecho de defensa, contradicción e impugnación, los cuales en derecho de sucesiones, el cumplimiento de las exigencias es una tarea del demandante, que le corresponde la carga de acreditar el derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible.

Los apartes jurisprudenciales de interés, son los que siguen:

"la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad.

Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación.

Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.(...)

El proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil.

Sin duda, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible." [sentencia de la Corte Constitucional T-397 del 30 de junio de 2015 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.]

No admitirse dicha falencias citadas en la demanda, es como desconoce la existencia de causal de una nulidad por indebida notificación y violación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que se están afectando por parte de la providencia admisorio del trámite sucesoral.

Por medio de la sentencia T-025 de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Constitucional indicó que la notificación judicial constituye un mecanismo

fundamental de defensa, en consecuencia, su desconocimiento implica una afectación al derecho fundamental al debido proceso y de defensa, en estos términos, indicó:

"(...)

...la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

La Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

(...)

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-181/2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, especificó las características que permiten la configuración de un defecto procedimental absoluto por indebida notificación, por consiguiente, esta Corporación precisó:

"(...)

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante."

Finalmente, en consecuencia, a los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, y en virtud, que se evidencia claramente que la demanda no reúne los requisitos mínimos ni facticos ni probatorios y en aras de evitar nulidades procesales, solicito cordialmente al despacho las siguientes,

PETICIONES

1. Se REVOQUE en todas sus partes el auto de fecha auto 23 de noviembre de 2020, por medio del cual Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ.

2. Revocado el auto admisorio de la demanda se proceda a ordenar su rechazo por no cumplir con los requisitos de ley formales y probatorios, con la consecuente terminación definitiva del proceso en esta instancia.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, las notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A la Cónyuge supérstite en: Calle 114 No 0-45, Torre 2, Apto 501 Bogotá
Correo Electrónico: clararico@gmail.com
- A la suscrita apoderada, en la Calle 127 B No. 12-16 interior 201 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: luzforero@yahoo.com
- Al demandante: En la Carrera 3 No 109-50 Bogotá.
Correo electrónico: pablocaldaspablo@hotmail.com
- Apoderado del demandante: En la Calle 17 No 10-16, oficina 704 A Bogotá
Correo Electrónico: grupopabogados@gmail.com

Cordialmente,



LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada Cónyuge Supérstite.